

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 40

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1915

Título: POR EL CUAL SE NOMBRAN ESCRIBIENTES DE LAS INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 34 DE ESTE AÑO.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 02223

Publicada el: 16-06-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo, Funcionarios públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.819

Rollo: 108

Posición: 1827

serán administrativos, y contra ellos no cabe interponer sino el recurso de queja ante el superior inmediato, quien podrá decretar el aplazamiento de las diligencias; si el recurso necesario, hasta resolver la queja, pero dejando que se practique en su caso los secuestros administrativos que se hayan decretado, con motivo de la actuación, para seguridad de los intereses del Fisco.

Artículo 9º. Todo fabricante de licores declarado en mora del pago del impuesto de fabricación y sujeto, en consecuencia, a la suspensión de la fabricación y expendio de sus licores, podrá reanudar sus operaciones dentro de los tres días subsiguientes al día cinco del mes, si se allana a pagar el impuesto original debido, con un recargo del veinte por ciento adicional, por la mora. Pero si transcurrido el día ocho del mes, el fabricante no hubiere redimido la obligación de pago al Tesoro de la República en los términos de la presente disposición, el empleado del ramo a quien correspondiere, en la Provincia o sección, decretará la clausura definitiva de la fábrica y la suspensión inmediata de todas sus operaciones y transacciones sobre licores, con rigurosa acción ejecutiva proseguida administrativamente, mediante el secuestro y venta en subasta pública de bienes suficientes para el pago de lo adeudado. Los materiales y enseres de la fábrica, por su dueño, quedarán fabricante por su dueño, quedarán almacenados en el depósito del Gobierno.

Artículo 10.—En toda fábrica de licores en operación se mantendrán las puertas o vías de acceso libres a los empleados de la renta; a los agentes de la Policía, autoridades públicas o inspectores de sanidad; asimismo se mantendrán en un lugar siempre visible del establecimiento todos los documentos que acrediten la inscripción regular del registro; e recepción patente que compruebe que se ha pagado el impuesto mensual para tener derecho a la fabricación durante el mismo período, y la placa de inscripción con el número de orden asignada a la fábrica.

Artículo 11. El recibo patente es el documento que el fabricante adquiere una vez pagado el impuesto mensual. Dicho recibo expresará claramente, como el recibo de venta de licores el período a que la patente se refiere, período que en cualquier fecha del mes en que el recibo se expide, terminará el día último del mismo mes, a las doce de la noche.

Artículo 12.—Es obligación de todo fabricante de licores renovar su licencia mensual, mientras no haya dado aviso anticipado de que suspende la fabricación de licores, dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente al que la licencia haya expirado, mediante el pago del impuesto prejuzgado.

Artículo 13. Las licencias para fabricar licores que los recibidos patentes acreditan no son transferibles durante el período de su vigencia. Tampoco podrá el dueño de una fábrica enajenarla o traspasarla sin dar aviso a la oficina de la inscripción de la transacción proyectada, antes de que ésta se consuma. La violación de esta disposición será castigada con multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta, ó con arresto equivalente.

Artículo 14. Ningún fabricante podrá dar sus licores a la venta ó expendio en el mercado, si no van debidamente embotellados en envases de litros ó medios litros; de botellas ó medias botellas.

Artículo 15. Es prohibido, bajo pena de multa y decomiso, expendir ó vender licores, en el comercio, en otros casos que los prescritos en el artículo anterior, así como transportar dichos licores fabricados en barriles, medios barriles, damajuanas, galones ó otros vasos de capacidad mayor de un litro. Todos los envases de licores fabricados que únicamente deben usarse para el expendio y venta, en cumplimiento de las disposiciones de este decreto, llevarán adherido de través al tapón ó corcho que los cierre, hasta el cuello, un timbre denominado timbre de garantía prescrito por el Decreto Ejecutivo número 18 de 4 de Marzo de 1914.

Artículo 16. Los timbres de garantía serán de un centésimo de balboa para los litros ó botellas, y de

medio centésimo de balboa para los medios litros ó medias botellas.

Artículo 17. Los envases de licores fabricados en la República, de conformidad con este decreto, ostentarán la etiqueta de fábrica, ó la marca de fábrica ó de comercio del fabricante si la futura inscripción del licor al que el envase contiene y los demás anuncios ó pregones (reclame) que quiera el fabricante ostentar.

Artículo 18. Dentro de la órbita de sus funciones el Administrador Inspector General de la Renta de Destilación y Licores y sus empleados, prestarán a los fabricantes la necesaria inmediata protección en lo que respecta a las marcas de fábrica ó de comercio legalmente registradas, salvo los casos de jurisdicción de otros funcionarios.

Artículo 19. No podrá usarse etiquetas, rótulos, anuncios, designaciones, figuras, emblemas, pregones (reclame), el individuo que dé a la venta ó expendia aguardientes de caña naturales ó convertidos en ron; país seco ó ya sea coloreado con azúcar quemada ó por su simple maturation, decantado en vasijas que layan contenido vinos. Esta clase de aguardientes ó rones podrá expendirse y darse a la venta, en envases de cualquier clase y capacidad, sin denominaciones ni rótulos, salvo el caso de que el expendidor ó fabricante se someta a la inscripción consiguiente. Pero las guías de transporte para tales aguardientes mencionarán en todo caso su condición de aguardientes naturales.

Artículo 20. Se permite el acarreo de licores fabricados, en sus envases de expendio y venta, reglamentarios si se embarcan dentro de la ciudad ó el poblado donde funciona la fábrica y sus suburbios. Pero fuera de este circuito, si los licores se envían de un lugar a otro de la República ó se exportan al exterior, deberán transportarse como mercaderías, previa expedición de sus respectivas guías de tránsito con observancia de los demás requisitos que este reglamento prescribe.

Artículo 21. No están sujetos al pago del impuesto sobre fabricación de licores en las fábricas nacionales de cerveza ya establecidas, y de acuerdo con leyes anteriores están pagando a la Nación un impuesto adicional sobre cada litro de cerveza producido y consumido en el país. Dichos establecimientos, en sus sujetos solamente a las formalidades de la inscripción y registro, y el uso de los timbres de garantía, en las botellas de venta de cerveza a la detail.

Artículo 22. Las fábricas de cerveza que hoy funcionan en esta ciudad pueden usar para el transporte y venta de su cerveza de los envases llamados exmas ó pequeños barriles que emplean para el transporte de la cerveza y llevando en el tapón del barril el número de timbres correspondiente a los litros que contenga.

Artículo 23. Tanto los licores y cervezas de fabricación nacional como todos los aguardientes destilados en la República, deberán ir acompañados de la respectiva guía cuando se transporten fuera del país ó de un lugar a otro de la República. Esta guía se expedirá por el empleado del ramo ó por quien correspondiere, en subsidio, previo examen de los licores y de la fijación a cada bulto de transporte ó envase de una chapa ó sello de EXEMCIÓN que el Gobierno suministrará al precio de dos y medio centésimos de balboa por cada sello. Los sellos deberá entregarlos el interesado, comprador ó vendedor, al Celador que haya de expedir la guía, en el momento de expedirla y suscribir, en número igual al de bultos inscritos, sin cuyo requisito no expedirá la dicha guía.

Artículo 24. Todo los timbres de garantía como los sellos de expedición y transporte se venderán como especies venales en las oficinas de la Tesorería General de la República y Administraciones de Hacienda de las Provincias licores inscritas oficialmente ó a sus agentes autorizados por escrito. La contravención a esta disposición por el comprador y por el empleado que venda los timbres será castigada con multa de cien a doscientos balboas ó arresto equivalente.

Artículo 25. Los timbres de garantía y las chapas ó sellos de expedición

á que anteriores disposiciones se refieren, en este decreto, quedan anulados de hecho desde el momento en que se abra la botella á la que el timbre vaya adherido, y cuando el bulto ó envase mayor á que se haya fijado el sello de expedición hubiere llegado a su destino.

Artículo 26. Para que el destinatario consignatario expresado en la guía de transporte, pueda disponer del artículo á que ella se contrae, es obligatorio presentar dicha guía de transporte al Celador del ramo en el lugar, al Colector de Hacienda del Distrito ó en defecto de estos empleados, á la primera autoridad política, sin cuyo requisito los licores no podrán darse a la venta ó consumo. En caso de no cumplirse lo prescrito se exigirá la responsabilidad a quien correspondiere.

Artículo 27. Desde la fecha en que este decreto queda vigente, son depensables por autoridad del Gobierno de la República y sujetos a la venta en subasta pública a beneficio del Tesoro Nacional:

a). Los alambiques, alquitaras, aparatos, máquinas, instrumentos, vasijas recipientes, tanques, envases, licores, y en general las sustancias, materias primas, ingredientes, jarabes, alcoholes, vinos y aguardientes que se encuentran en una casa, edificio ó cualquier otro lugar, y que no constituyan una fábrica de licores debidamente inscrita, registrada y permitida en la República.

b). Todos los licores de fabricación nacional, donquiera que se encuentren, que no estén debidamente envasados, rotulados y timbrados con este decreto lo dispone, al tiempo en que se den a la venta ó al expendio en el mercado:

c). Los aguardientes de caña transformados en rones naturales, cuyos envases exhiban etiquetas, rótulos, anuncios ó pregones de comercio, impresos ó manuscritos, y que no deban llevar tales designaciones según prohibido del artículo 16.

d). Las cajas, barriles, bultos ó empaques de cualquier clase ó naturaleza que se usen para el transporte al exterior ó a cualquier otro punto de la República, de licores ó aguardientes de fabricación nacional, siempre que dichos cargamentos no vayan acompañados de las respectivas guías de transporte, y que cada bulto ó empaque no lleve el sello ó chapa de expedición obligatoria; y

e). Los artículos y elementos de fabricación, comercio y tráfico usados en las operaciones que este decreto reglamenta, siempre que á juicio de los funcionarios del ramo se considere que tales artículos y elementos existen, se mantienen ó usan con violación de sus prescripciones.

Artículo 28. Además de las penas de decomiso señaladas en el artículo que precede, los infractores de este decreto serán castigados con multas de cinco á cien balboas que impondrá discrecionalmente el respectivo empleado.

Artículo 29. El Administrador Inspector General, los Celadores de las Rentas Nacionales, los Celadores Auxiliares y los Coletores de Hacienda del Distrito, en subsidio de los primeramente nombrados, tienen jurisdicción y competencia para conocer y fallar en los casos de infracción ó de fraude, relativos al presente decreto.

Artículo 30. Se sustanciarán en audiencias orales por la vía administrativa, los casos de simples infracciones del presente decreto, de las que no resulte perjuicio directo al Fisco Nacional; en los casos de fraude y otros semejantes, de los que resulte perjuicio ó menoscabo a las rentas del Erario, la actuación de sustanciación y fallará como lo determina el Título VI, Capítulo II, Parágrafo 1º, Procedimientos Correccionales escritos del Código de Policía Nacional.

Artículo 31. Los empleados de la Administración General de la Renta de Destilación y Licores, las autoridades políticas, y los oficiales y agentes del Cuerpo de Policía, quedan encargados de la vigilancia, ejecución y cumplimiento de todo lo que el presente decreto dispone.

Artículo 32. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas, vigentes, con anterioridad al presente decreto, en cuanto pugnen con estas disposiciones; y quedan reformadas ó adicionadas las que dejen de conside-

rarse como tales, de acuerdo con la naturaleza ó interpretación de las posteriores.

Artículo 33. Este decreto comenzará a regir desde el primero de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

LEO GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 40 DE 1915

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se nombran Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 8ª de este año.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos de Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública, así:

De la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, señor Harroldo Guardia C.

De la Inspección de las Escuelas de niñas de la Capital, señor Bernardino Falcón.

De la Inspección de la Provincia de Bocas del Toro, señor Enrique C. Bravo.

De la Inspección de la Provincia de Colón, señor J. Grimado G.

De la Inspección de la Sección Norte de Coclé, señor Luis María Jaén.

De la Inspección de la Sección Sur de Coclé, señor Dionisio Jiménez.

De la Inspección de la Sección de Oriente de Chiriquí, señor Domingo Villarreal.

De la Inspección de la Sección de Occidente de Chiriquí, señor Régulo Franceschi.

De la Inspección de la Provincia de Herrera, señor Moisés Quintana.

De la Inspección de la Provincia de Los Santos, señor Fabio Alba.

De la Inspección de la Sección Primera de Panamá, señor José Vázquez.

De la Inspección de la Sección Segunda de Panamá, señor Horacio Alejandro E.

De la Inspección de la Sección de Oriente de Veraguas, señor José del O. Pino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDRÉV.

DECRETO NÚMERO 41 DE 1915

(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º. Hágense los siguientes nombramientos de Profesores en el Instituto Nacional así:

PERSONAL DOCENTE.

De Castellano, señores O. Méndez

P. J. D. Moscote y Homero Ayala.

De Matemáticas, señores Egoenio

Lutz, Cristóbal de Utrilla, Vicente

Campos y Cirilo J. Martínez.

De Inglés, señor Francis B. Burke.

De Instrucción Cívica y Francés,

señor Manuel Patño.

De Higiene, doctor Harry Strunz.

De Canto, señor Antonio Oses R. y

Raúl Paniagua.